

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de La Carolina, de los cuales resulta:

Que ante el espresado Juez interpuso el Marqués de la Rambla un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia del despojante, en queja de que poseyendo como dueño cuatro suertes de tierra en el sitio de la Liseda, término de Santa Elena, habia sido despojado de parte de esos terrenos por don Manuel del Valle, quien los habia amojonado desentendiéndose de los hitos antiguos, disponiendo de los pastos y ejerciendo otros actos arbitrarios.

Que admitido y sustanciado el interdicto, segun se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia se dirigió al Juez, y previos los informes que creyó oportunos, entabló y sostuvo formal competencia sobre el conocimiento del negocio, fundándose de acuerdo con el Consejo provincial, en que don Manuel del Valle era comprador al Estado de la dehesa denominada Capuchino y cerro de Luna, término divisorio de la Carolina y de Santa Elena, en que están las propiedades del Marqués de la Rambla, y en que el interdicto habia versado sobre parte de esa dehesa.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de mayo de 1855, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales entender en las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie.

Considerando que la reclamacion deducida por la via sumarísima de interdicto por el Marqués de la Rambla contra un comprador colindante de bienes nacionales, constituye una cuestion sobre los limites de la finca vendida por el Es-

tado; y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de la misma finca, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instrucción de 31 de mayo de 1855.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 30 de setiembre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Yaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar por abusos en el ejercicio de sus cargos á don Juan Manuel de Quevedo, Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Molledo; don Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martin, y don Miguel Lavid, guarda de montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Molledo don José Manuel de Quevedo; á don Manuel Fernandez Cueto, pedáneo de San Martin, y á don Miguel Lavid, guarda de montes, por haber dispuesto y tolerado la corta de 11 robles sin previa licencia.

Resulta:

Que en el dia 17 de diciembre del año último el guarda mayor de montes de la comarca, don Manuel Gimenez Navarro, denunció al referido Juzgado la corta de 11 robles en el Sel de los Pandos, monte de Canales del Ayuntamiento de Molledo, atribuyéndola al Teniente de Alcalde don José Manuel Quevedo.

Que practicadas algunas diligencias para el esclarecimiento del hecho, varios testigos declararon que los árboles se habian cortado en virtud de un acuerdo de los vecinos de San Martin de Quevedo, y mediante aviso de su pedáneo el Teniente de Alcalde don Manuel Quevedo, para reformar los puentes que se habian llevado los grandes avenidas del rio en el mes de setiembre anterior, y con lo que se encontraban muy difíciles y casi imposibles todo género de comunicacion, pues que ni aun se podia pasar á la iglesia:

Que recibida declaracion al Teniente

Alcalde, opuso la escepcion de que la corta se habia efectuado por acuerdo del Concejo de San Martin de Quevedo, presentando como comprobante un testimonio de un acta fechada en el dia 6 de octubre, de la que aparecia que con efecto el Consejo habia acordado la corta de los árboles necesarios para construir los puentes; pero al declarar los vecinos que suscribian el acuerdo, dijeron que se habia tomado á solicitud del Teniente Alcalde, firmándolo sin leerle y sin observar que se hubiese puesto la fecha del 6 de octubre:

Que en vista de todo esto, el Juez de primera instancia calificó á Quevedo, Fernandez Cueto y Lavid como reos de los delitos que se señalan y castigan por los artículos 186 y 198 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, y artículos 313, 318 y los del capítulo 4.º, seccion 1.ª, título 4.º, libro 2.º del Código penal: en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar á los tres sujetos antes citados por el delito de abuso de autoridad en disponer y tolerar la corta de los 11 robles sin previa autorizacion competente; y disponiendo al propio tiempo que continuaran los procedimientos, por lo relativo á la falsedad que se suponía cometida en la fecha y estension del acta, sobre lo cual decia el Juez no era necesario el requisito de la autorizacion del Gobernador:

Que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, ofició al Juez de primera instancia requiriéndole para que solicitara autorizacion por la supuesta falsedad del acta:

Que de igual conformidad denegó la autorizacion en cuanto al hecho de haber autorizado y dispuesto la corta de los árboles, fundado en que habia sido aconsejada por circunstancias especialísimas, y que no se veia ni aun indicio en Quevedo y consortes de aprovecharse de los dichos árboles.

Visto el art. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, por el que se castiga con las penas que respectivamente señala á los que cortaren árboles en montes cuya conservacion y régimen estén sujetos á las mismas Ordenanzas, y á los empleados ó funcionarios públicos que las autorizan y consienten:

Vistos los artículos 313 y 318 del Código penal, por los que igualmente se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente, y al que teniendo á su cargo caudales ó efectos los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga.

Vista la Real orden de 19 de julio de 1850, que dispone que los Comisarios de

Montes no podrán denunciar á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas sin dar cuenta á su respectivo Gobernador, y obtener previamente su consentimiento:

Considerando que, en el estado actual del expediente, la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á los sujetos de quienes se trata es solo por lo relativo á la corta de los 11 robles:

Considerando que, al tenor de la Real orden de 15 de julio que se acaba de citar, los procedimientos no han podido iniciarse sino en virtud de permiso previo del Gobernador:

Considerando que hasta que el mismo Gobernador conozca y decida en virtud de sus facultades si la corta, atendidas las circunstancias y objeto que la motivaba, debió ó pudo hacerse, no es dable calificar en primer término si ha de reputarse ó no como abusiva;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de setiembre de 1863.—Yaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitida á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para proceder criminalmente por injurias contra don Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera para procesar á don Manuel Gutierrez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Resulta:

Que el espresado don Manuel Gutierrez, en su calidad de Teniente de Alcalde y debidamente autorizado por el Alcalde constitucional, acordó varias medidas con objeto de componer una carretera del pueblo de Novales, lindante con finca de don Gaspar de la Guerra, quien creyéndose perjudicado dirigió en queja una exposicion al Ayuntamiento, redactada con frases descorteses é irrespetuosas hácia el Teniente Alcalde.

Que en virtud de acuerdo de la Municipalidad se pidió informe al referido Teniente de Alcalde, quien lo evacuó rechazando las palabras ofensivas de Guerra, y vertiendo algunas espresiones que, habiendo llegado á conocimiento de Guerra, las calificó este como injuriosas.

Que por efecto de ello, Guerra solicitó del Alcalde se le espidiese el certificado literal del informe que sobre el asunto en cuestion habia emitido don Manuel Gutierrez; y habiendo accedido el Alcalde, provisto Guerra de aquel documento, acudió al Juzgado de San Vicente de la Barquera promoviendo demanda de injuria contra el espresado Teniente de Alcalde:

Que admitida por el Juez esta pretension, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde don Manuel Gutierrez, por reputarle autor del delito de injurias graves á la persona de Guerra; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, fundado en que no puede decirse que existe injuria por lo que se dice en comunicaciones ó informes oficiales que median entre las Autoridades administrativas, y menos aun cuando, como en el caso presente, los informes tienen el carácter de reservados.

Considerando que la imputacion del delito de injuria que se hace contra el Teniente don Manuel Gutierrez se funda en el contenido de una comunicacion que dirigió al Alcalde presidente del Ayuntamiento, manifestándole el juicio que formaba acerca de las quejas que de su proceder como tal Teniente Alcalde habia formulado don Gaspar de la Guerra, y de los motivos y móviles por que este lo hacia.

Que si no por su naturaleza reservadas las comunicaciones que median entre las autoridades ó funcionarios públicos, no há lugar á presumir en ellas el delito de injuria, aunque su contenido se haga público indebidamente.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de setiembre de 1865.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 4.ª—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de Notarios de Barcelona acerca de si debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de mayo y artículos 7.º de la ley hipotecaria, y 5.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos, ni firmarlas y signarlas el Escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el señor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro correspondiente á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista: Considerando que la Constitucion 4.ª, título 31, libro 4.º del primer volumen de aquella legislacion foral, para evitar las ocultaciones y fraudes que se cometian en las traslaciones de bienes censidos, dispuso que los Notarios, bajo pena de privacion de oficio, no pudiesen entregar los documentos en que intervinieren sin que en los mismos se haga mencion

de los dominios y censos que tengan las propiedades, y hasta que tales ventas sean loadas y firmadas por los señores por quienes se tuviesen:

Considerando que la práctica, interpretando dicha disposicion sancionó que los Escribanos no pusieran su signo y firma hasta tanto que fuesen loadas y firmadas por el dueño del dominio directo, inscribiéndose en el Registro respectivo antes de subsanarse dichas faltas:

Considerando que esta práctica, en cuanto se refiere á la redaccion de los instrumentos públicos, fué posteriormente confirmada por la Real provision de 3 de julio de 1761, que derogó la resolucion de 13 de marzo de 1753, por la cual se mandaba tomar en documento separado la aprobacion y firma del señor del dominio directo:

Considerando que, asi la práctica como las disposiciones forales, tuvieron por objeto prevenir las faltas que pudieran cometerse en las enajenaciones de bienes censidos, y por lo tanto no pueden ser derogadas por la ley de 28 de mayo, que solamente tuvo por objeto el arreglo del Notariado, estableciendo su art. 19 las formalidades con que habian de autorizar los Notarios los instrumentos públicos que ante ellos fueren otorgados, armonizándose perfectamente ambas disposiciones de distinto carácter:

Considerando que tampoco puede entenderse derogada dicha práctica y leyes referidas por los artículos 7.º de la ley hipotecaria y 5.º de la instruccion, por garantizar mejor que aquellas los derechos del señor directo, pues estos artículos tienen por objeto asegurar, mediante la inscripcion, el derecho reservado á tercero en un documento público, y no precaver los daños y perjuicios que en el mismo pudiesen irrogarse, que fué el principal objeto de aquellas soberanas resoluciones

Considerando que, á pesar de la práctica observada en Cataluña, nunca debieron admitirse á registros las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos hasta quedar autorizadas por el Notario que en ellas interviniese con su signo y firma, sin cuyo requisito no podian considerarse como públicos dichos documentos, y por lo tanto no susceptibles de inscripcion, segun previno la pragmática sancion de 1768 y disposiciones posteriores, particularmente los Reales decretos de 1852 y 1853:

Considerando que despues de publicada la nueva ley hipotecaria no deben admitirse á registro, segun su art. 3.º, otros títulos que las escrituras públicas y demas documentos auténticos, en cuya categoria no pueden comprenderse los otorgados ante Notario, interin este no los autorice con su firma y signo;

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado é hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo.

Y 2.º Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario, ante quien fuesen otorgadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1865.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe evacuado por el

ingeniero Gefe de la direccion de Valladolid, y como tal de la inspeccion facultativa del ferro-carril del Norte, en virtud del reconocimiento especial de las obras de la seccion comprendida entre el Escorial y Avila, que V. I. le encomendó en 14 del actual, con el fin de adoptar las disposiciones necesarias para asegurarsu explotacion ó prevenir, de la manera que la Administracion puede hacerlo, siniestros como los que han alarmado recientemente la opinion pública; y enterada S. M. de que, no obstante los grandes accidentes del terreno en la seccion de que se trata no hay motivos que justifiquen temores escepcionales, pues aunque no afectaban á la seguridad del tránsito las obras no terminadas cuando se abrió dicha seccion al servicio público, han continuado incesantemente y continúan sin perjuicio de la explotacion, ha tenido sin embargo á bien mandar:

1.º Que la Direccion del digno cargo de V. I. recomiende de nuevo al espresado ingeniero la mas eficaz vigilancia para que continúen los trabajos y la explotacion se lleve á cabo con todo esmero, previniéndole que dé cuenta inmediatamente de las faltas de celo que note en la empresa, y que proponga todas cuantas medidas le ocurran para mejorar el servicio si no estuviese en sus atribuciones adoptarlas.

2.º Que se estimule á la empresa para que atienda con especial preferencia al servicio de explotacion de dicho trozo por medio de un personal tan escogido y numeroso como las circunstancias lo exijan, y para que en la próxima temporada de lluvias y nieves aumente las cuadrillas de trabajadores con el objeto de abreviar la terminacion de las obras de ensanche que aun resten, situándolas de modo que fácilmente puedan acudir al punto de la línea donde sean necesarias en dias de temporal.

3.º Y por último, que se inserte en la Gaceta el informe del Ingeniero Inspector del Gobierno, para conocimiento y tranquilidad del público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1865.—Alonso Martinez.—Sr. Director general de Obras públicas.

Copia del informe que se cita.

OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Division de ferro-carriles de Valladolid.—Ilmo. señor: Cumpliendo lo prevenido por V. I. en su comunicacion de 14 del actual, he hecho un nuevo y detenido reconocimiento del trozo de ferro-carril del Norte, comprendido entre Avila y el Escorial; debiendo manifestar en vista de él que la via se encuentra en un estado satisfactorio, siendo notable la gran mejora obtenida durante el tiempo que lleva abierta al servicio público.

Las esplanaciones han mejorado tambien considerablemente, ensanchándose en su mayor parte los túneles, desmontes y terraplenes.

Hoy solo dos trincheras, situada una entre Robledo y las Navas, y otra entre Navalperal y Navalgrande, son las que tal vez ofrezcan alguna dificultad para la explotacion; pero sin afectar á la seguridad de los viajeros, y pudiendo producir únicamente retrasos de poca importancia, pues se tienen tomadas cuantas precauciones el caso requiera.

Lo mismo sucede respecto á terraplenes, pues estos se encuentran suficientemente asegurados, y solo el del viaducto de los Molinos es el que exige un trabajo mas considerable, que se prosigue con toda actividad.

El sistema de explotacion de Avila al Escorial es el mismo que rige en toda la línea del Norte; pero hay que luchar con

el movimiento constante del personal por efecto de las malas condiciones higiénicas de la localidad, propensa en alto grado á los fiebres intermitentes.

El personal que se encuentra destinado hoy dia es suficiente para una explotacion regular y ordenada; pero atendiendo á las condiciones de clima y á la conveniencia de prevenir el caso siempre posible de una perturbacion de servicio, creo seria muy útil disminuir cuanto sea dable el número de trenes que circulan entre el Escorial y Avila.

Esto se ha obtenido ya en parte desde el dia de la fecha; pero sera preciso tenerlo presente asimismo al establecer el servicio de invierno, en cuya época los hielos y las nieves han de aumentar las dificultades de la explotacion.

El servicio de los trenes de balastro y obras se hace tambien con bastante regularidad, tomando cuantas precauciones exige la circulacion.

Creo, pues, en resumen que la explotacion del trozo del Escorial á Avila puede mirarse como suficientemente asegurada, y que si bien se encuentra sujeta á los peligros anejos á todas las líneas de ferro-carriles, no hay condiciones que permitan considerarla espuesta á riesgos escepcionales.

Dios guarde á V. I. muchos años. Valladolid 24 de setiembre de 1865.—Ilustrisimo Sr.—El Ingeniero Gefe de la Division, Eduardo Gutierrez.—Ilmo. señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Miguel Nicolás Navarro, cuyas señas se espresan á continuacion, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 24 de octubre de 1865.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura un metro, 615 milímetros; pelo y cejas castaños; ojos pardos; nariz regular; color bueno; boca regular; barba ninguna.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por jubilacion del que la desempeñaba la plaza de Secretario del Ayuntamiento del Escorial, dotada con el sueldo anual de 1500 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 23 de octubre de 1865.—Conde de Ezpeleta.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

VALORES DE 1863 A 1864.—MES DE AGOSTO DE 1863.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Reales vellon.
Primeramente son cargo 320.187,61 rs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	320.187,61
Idem ingresados en este mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instrucción pública.	239.513,76
Idem de Beneficencia.	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de	
á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	
Por id. de	
á la industrial y de comercio en id.	20.836
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	20.836

RESULTAS.

Total cargo rs. vn. 908.670,35

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 20.518,21 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	19.568,21	750	20.518,21
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.			
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	999,99	250	1.249,99
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	10.249,96	666	10.915,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instrucción primaria.	2.683	370	3.053
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	216.377,90	347.886,29	564.264,19
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

Capítulo 6.º

Idem por los de conservacion y fomento de los montes.

3.849,95

3.849,95

Capítulo 7.º

Artículo 1.º Idem por los haberes de médicos directores de baños.

1332

1332

Artículo 2.º Idem por bagajes.

Artículo 3.º Idem por *Boletín Oficial*.

Artículo 4.º Idem por reconocimien-

to de quintos.

Artículo 5.º Idem por suscripciones.

Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.

Capítulo 8.º

Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.

Idem por los gastos de

Idem por los de

Idem por los de

Capítulo 9.º

Idem por gastos impre-

visitos, á saber:

Por

Por

Por

Capítulo 10.

RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.

Por

Por

Por

Total data rs. vn. 604.983,28

RESUMEN.

Importa el cargo. 908.670,35
Idem la data. 604.983,28

Existencia para el siguiente mes, rs. vn. 303.687,07

De forma que importando el cargo 908.670,35 rs., y la data 604.983,28 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 303.687,07 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre.

CLASIFICACION.

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.
En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862.
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras 296.717,19
En la misma para atenciones provinciales.
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. 6.969,88
Total existencia. 303.687,07

Madrid 15 de setiembre de 1863.—Está conforme.—El Oficial interventor.—Ignacio Soler.—El Depositario, José Lopez Cordon.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 15 de octubre de 1863.—El Conde de Ezpeleta.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, dictada en 2 del actual en diligencias previas de ejecucion á instancia de don Pedro Peilomber, se ha acordado y llevado á efecto el embargo preventivo de dos wagones-coches para caminos terrestres con vapor, de la propiedad de don José Lozano Ayala, los cuales se hallan en el establecimiento taller situado en la calle de Santa Teresa, á cargo de don Joaquin de Campo Redondo, y por su ausencia de don Miguel Constante, y la locomotora Concepcion para caminos ordinarios que existe en el taller de la señora viuda de Bonaplata.

Lo que se publica por medio del presente anuncio en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del art. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á ignorarse el actual paradero del interesado señor Lozano Ayala.

Madrid 21 de octubre de 1865.—Licenciado, Manuel Garcia Rodrigo.—812.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

A virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte y refrendada por el Escribano del número de la misma don Miguel Diaz Arévalo; se anuncia la subasta de la tercera parte de dos fincas rústicas radicantes en jurisdiccion de las afueras al Norte de esta capital y sitio denominado Pradera de Guardias, la una de cabida de nueve celemines un cuartillo y seis estadales, tasada en la cantidad de 129.960 rs., y la otra de una fanega diez celemines y treinta y dos estadales, valorada en 274.250 rs. á rebajar cargas; para el remate se halla señalado el día 16 de noviembre próximo, á las doce, en la sala audiencia del espresado Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisicion de dicha parte de finca.

Madrid 20 de octubre de 1865.—Miguel Diaz Arévalo.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Habiéndose personado doña Felipa Borch y Morales, vecina de Almería, en el juicio de abintestado de doña Josefa Borch y Morales, vecina que fué de esta corte, en la calle del Duque de Alba, núm. 16, en concepto de heredera legitima como su hermana consanguínea, cuyo juicio radica por repartimiento en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, que despacha el señor don Francisco Sapiña y Rico, por la Escribanía del Notario de este colegio y numerario en propiedad don Francisco Soco de Cáceres, en providencia dictada por el propio señor Juez en 15 del corriente mes de octubre, se ha acordado citar y emplazar á las personas que se crean con mejor ó igual derecho á la herencia de la espresada doña Josefa Borch y Morales, para que en el término de 30 días útiles que han de empezar á contarse desde el siguiente al de la insercion de este llamamiento en la *Gaceta*, parezcan á deducirlo ante el mismo Juzgado con los documentos que acrediten su derecho, advirtiéndose que hasta el día ninguna otra persona ha parecido en el indicado juicio

sino la repetida doña Felipa Borch y Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por única vez y término de ocho días, á Mr. Juan Bautista Luis María Eduardo Cazeaux, y su esposa doña Valentina Santiana, á Mr. Córdova y Madame Bordiu Góngora, para que se presenten por la Escribanía del actuario, calle de la Paz, núm. 13, cuarto segundo, todos los días no feriados: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de octubre de 1865.—Visto Bueno.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

Por el presente, se cita y emplaza por segunda vez á los que se crean con legitimo derecho á los bienes que hubiese dejado don Luan Alvarez, natural de la Puebla del Maestre, provincia de Badajoz, hijo de don José y doña Micaela Saez Moreno, que falleció abintestado en esta corte en primero de junio del corriente año, á fin de que mediante á que no se ha presentado persona alguna, consecuente al primer llamamiento hecho, puedan hacerlo ahora, en el término de 20 días, contados desde la última publicacion, á deducirle en la forma establecida, ante el señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista, y oficio del Notario don Claudio Sanz y Barea.

Madrid 19 de octubre de 1865.—Cláudio Sanz y Barea.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Debiéndose proveer una quinta procura para el Juzgado de término de esta ciudad, se llama por este edicto y término de quince días á las personas que quieran pretender dicha procura, presentando al efecto en la Secretaria de Gobierno las solicitudes documentadas.

Alcalá de Henares 22 de octubre de 1865.—El Secretario, Toribio Hernandez.

Don Francisco Carrion y Abiñó, Comandante Fiscal del batallon Cazadores de Figueras, núm. 8.

Habiéndose ausentado de esta plaza Rafael Fernandez Morán, soldado de este batallon, á quien estoy procesando por el delito de desercion y sospechas de robo, y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á Rafael Fernandez Morán, señalándole el cuartel del Rosario de esta plaza, donde debiera presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el de sospechas de robo, haciendo el cotejo de una y otra pena.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en Madrid á 13 de octubre de 1865.—Francisco Carrion.—P. S. M., el Escribano de la causa, Manuel Lastra.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1555 fanegas de trigo.
- 2076 arrobas de harina de id.
- 8594 arrobas de carbon.
- 121 vacas, que componen 48.585 libras de peso.
- 872 carneros, que hacen 17.565 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 96 á 105 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 86 á 90 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
- Jamon de 116 á 122 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 63 á 66 rs. arroba, y de 19 á 22 cuartos libra.

- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Jabon, de 61 á 63 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Palatas, de 5 á 6 1/2 rs. arroba y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada añeja de 29 á 30 rs. fag.
- Algarroba, á 45 rs. id.
- Trigo vendido..... 910 fanegas.
- Quedan por vender 172
- Precio máximo... 52.
- Idem mínimo..... 48
- Idem medio..... 49,99

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 26 de octubre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 23 de octubre de 1863.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
En la Plazuela de las Descalzas (Monte de Piedad):				
Seccion 1. ^a	21.784	356	106	356
2. ^a	15.930	268	»	268
3. ^a	34.696	580	»	580
4. ^a	30.464	497	»	497
En la de la plazuela de S. Millán, 11.—(Seccion 5. ^a)	19.514	337	2	339
En la de la calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6. ^a)	18.770	308	10	318
TOTALES.	141.068	2.240	118	2.358

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
En la Seccion 1. ^a Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad)	181.367,18	89	34	123

El Director de semana,
Manuel Catalá de Valeriola.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en sesion celebrada el 24 del actual y habiendo cumplido con lo que previene el artículo 21 de la ley vigente y el 52 del reglamento de la sociedad, ha declarado amortizadas y fuera de circulacion las acciones números 222, 223, 227, 262 y 285 por falta de pago de dividendos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Madrid 26 de octubre de 1865.—De órden de la Junta directiva, el Presidente, Braulio Martinez.—815.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se contrata en pública subasta y en un sole remate, que tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion el día 6 del próximo mes de noviembre, á las once de su mañana, el aprovechamiento de las leñas gruesas y menudas que se hallan de corta en estos Reales bosques. Unas y otras se encuentran divididas en tramos ó porciones, de cuyo pormenor enterarán los guardas de los respectivos cuarteles. La tasacion de las leñas y las condiciones del remate estarán de manifiesto á los interesados en estas oficinas.

Aranjuez 24 de octubre de 1865.—Mateo Valera.—814.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.—MADRID: 1863.